

En consecuencia, las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería han dispuesto las siguientes medidas complementarias:

1.^a Las reses de especie caprina positivas a brucelosis y las de especie bovina positivas a tuberculosis deberán ser sacrificadas en un plazo no superior a quince días o bien en los plazos legalmente autorizados a fin de hacer compatible la eliminación de los animales con la rentabilidad de las explotaciones pecuarias.

2.^a Las reses de especie caprina positivas a la prueba de seroaglutinación diagnóstica serán decomisadas y destruidas totalmente, incluso la piel.

3.^a La carne procedente de las reses de especie bovina positivas a la reacción tuberculínica puede ser aprovechada para el consumo humano, previa inspección veterinaria, efectuándose los decomisos correspondientes, de acuerdo con las normas establecidas en el vigente Reglamento de Mataderos.

4.^a El aprovechamiento de las carnes y despojos de las reses positivas a la tuberculosis se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando el sacrificio se realice en mataderos municipales, la utilización se hará únicamente en fresco.

b) Cuando las reses se sacrifiquen en mataderos industriales, las carnes serán destinadas a la chacinación, comunicándose por los Interventores Sanitarios de los mismos a los Servicios de Ganadería y Sanidad Veterinaria el número de kilos transformados.

c) Las canales y despojos de las reses sacrificadas en mataderos frigoríficos podrán ser transportadas a otros puntos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

5.^a Las canales o sus partes decomisadas podrán ser sometidas a procesos de aprovechamiento, siempre que existan medios para ello en el lugar de sacrificio. Las vísceras serán decomisadas y destruidas en el establecimiento en que las reses fueron sacrificadas.

6.^a Igualmente podrán ser aprovechados los decomisos procedentes de animales brucelósicos, siempre que existan medios debidamente autorizados que garanticen la inocuidad de los productos resultantes.

7.^a Todos los establos, una vez retiradas las reses enfermas, serán rigurosamente desinfectados mediante limpieza, enclado y aplicación de una solución desinfectante adecuada.

8.^a De acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1966, por los Servicios Veterinarios Provinciales de Ganadería y Sanidad se procederá a la realización de los trabajos para la confección de los mapas epizootológicos y epidemiológicos, respectivamente, tanto de tuberculosis como de brucelosis.

9.^a Los excelentísimos señores Gobernadores civiles y los Jefes de Sanidad y Ganadería aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes.

Lo que se comunica a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1966.—El Director general de Sanidad, Jesús García Orcóyen.—El Director general de Ganadería, Rafael Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1333/1966, de 2 de junio, por el que se proroga hasta el día 2 de julio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fue dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión, hasta el día dos de junio, por sucesivos Decretos, siendo el último el mil noventa y ocho del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por un mes, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dos de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fue dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1966, páginas 2729 a 2731, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, en las máquinas correspondientes a la subpartida 84.45 B-13-b, donde dice: «Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso y máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso...», debe decir: «Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso, máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso y las demás rectificadoras y máquinas para amolar, rodar y pulir sin limitación de peso...»